



CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Av. Manuel Montes de Oca 1731, CABA (C1270ABE)

E-Mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: (011) 5252-3482

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

**AL SEÑOR PRESIDENTE DEL
CONSEJO FEDERAL PESQUERO
Med. Vet. Juan Antonio LÓPEZ CAZORLA
S. / D.**

**AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE
RECURSOS ACUÁTICOS Y PESCA DE LA NACIÓN
Med. Vet. Juan Antonio LÓPEZ CAZORLA
S. / D.**



Eduardo Lucio Avalos
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
CONSEJO FEDERAL PESQUERO

REF.: Solicitud de adecuación normativa. Equiparación del régimen de presunción de actividad pesquera de los buques de pabellón nacional (Res. CFP N.º 1/2002, N.º 26/2009 y N.º 7/2018) al establecido para los buques de pabellón extranjero (Disp. SSRaYP N.º 20/2026).

De nuestra mayor consideración:

EI CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO, entidad sindical con personería gremial representativa de los Patrones, Capitanes y Oficiales de Pesca de la REPÚBLICA ARGENTINA, representado en este acto por su Secretario General, señor **MARIANO MORENO**, y **constituyendo domicilio** a los efectos de la presente en la **Av. Manuel Montes de Oca 1731 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, sede de esta institución, se dirige respetuosamente a ese Consejo Federal Pesquero, en su carácter de órgano competente para el establecimiento de la política pesquera nacional (arts. 9 y 17 de la Ley N.º 24.922), a fin de poner de manifiesto una grave situación de desigualdad normativa que afecta directamente a nuestros representados y de solicitar, en consecuencia, la adecuación de la reglamentación vigente en los términos que seguidamente se exponen.





CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Av. Manuel Montes de Oca 1731, CABA (C1270ABE)

E-Mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: (011) 5252-3482

I. La situación jurídica que se denuncia.

Del análisis de la normativa vigente surge que el ordenamiento pesquero dispensa a los buques de pabellón nacional —y, con ellos, a los profesionales embarcados que los conducen— un trato marcadamente más gravoso y desprovisto de garantías que el que reconoce a los buques de pabellón extranjero. En efecto, la **Disposición SSRaYP N.º 20/2026**, aplicable a los buques extranjeros que operan en la Zona Económica Exclusiva Argentina, solo presume actividad de pesca cuando concurren, de manera acumulativa, una velocidad inferior a seis nudos y la ejecución de maniobras compatibles con la operación pesquera; reconoce, además, a su capitán o armador el **derecho expreso de descargo** para desvirtuar la presunción (art. 5), y prevé un procedimiento escalonado, sin medida cautelar automática.

Por el contrario, los buques de bandera argentina quedan sujetos a presunciones sensiblemente más severas. La **Resolución CFP N.º 1/2002** reputa *de pleno derecho* que el buque que navega a una velocidad inferior a seis nudos se encuentra pescando —con prescindencia de todo otro elemento—, ordenando su retorno inmediato a puerto, presumiendo la comisión de una infracción grave e imponiendo una suspensión preventiva de hasta sesenta (60) días, **sin vía alguna de justificación**. La **Resolución CFP N.º 26/2009** delimita las zonas de veda en las que rige ese régimen, y la **Resolución CFP N.º 7/2018** establece, para la pesquería de langostino, una presunción por velocidad y horario que, si bien admite prueba en contrario, tampoco alcanza el estándar de garantías reconocido al buque extranjero.

II. La afectación directa a los Patrones, Capitanes y Oficiales de Pesca argentinos.

Esta asimetría no constituye una mera cuestión técnica: recae, de manera concreta y cotidiana, sobre los hombres y mujeres de mar que ejercen la conducción de la flota pesquera nacional. Nuestros representados —Patrones, Capitanes y Oficiales de Pesca— quedan expuestos a que un solo dato objetivo, la velocidad de navegación, dispare de manera **automática** la presunción de una infracción grave, sin que se pondere su conducta efectiva ni se les permita acreditar las razones legítimas que expliquen esa velocidad —mal tiempo, avería, maniobra, corriente o resguardo de la seguridad de la navegación y de la tripulación—.



CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Av. Manuel Montes de Oca 1731, CABA (C1270ABE)

E-Mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: (011) 5252-3482

Las consecuencias son de suma gravedad para el trabajador embarcado: la apertura de sumarios, el establecimiento de sanciones, el retorno forzoso a puerto y la suspensión preventiva del despacho comprometen su fuente de trabajo, su sustento y el de su familia, a la vez que la imputación automática de una falta grave lesiona su **honra y su idoneidad profesional**, labradas a lo largo de años de oficio. Resulta particularmente agravante que quien enarbola el pabellón nacional y contribuye a la defensa de la soberanía sobre nuestros recursos vivos marinos reciba un trato más riguroso que el dispensado al buque extranjero, en una verdadera **discriminación inversa** que este Centro no puede sino rechazar enérgicamente.

III. El carácter anacrónico e insostenible del régimen de la Resolución CFP N.º 1/2002.

No puede este Centro omitir un señalamiento que resulta dirimente: el régimen más gravoso de todos —el de la **Resolución CFP N.º 1/2002**— fue dictado en el año 2002 como una medida **excepcional y de emergencia**, en el marco de la paralización del Sistema de Control Satelital MONPESAT. Así lo reconocen expresamente sus propios considerandos, que invocan actuar “*en el marco de emergencia, ante la falta de un efectivo monitoreo satelital de la flota*”. La presunción automática “*de pleno derecho*”, fundada en el solo dato de la velocidad, fue entonces un paliativo extremo frente a la imposibilidad transitoria de controlar la actividad por medios idóneos.

Esa situación de emergencia hoy no existe. Han transcurrido más de **veinticinco (25) años** y el presupuesto fáctico que justificó aquel rigor ha desaparecido por completo: el Sistema **MONPESAT se encuentra plenamente operativo**, y tanto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuanto la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS ACUÁTICOS Y PESCA han desarrollado, a lo largo de este cuarto de siglo, **nuevas y poderosas herramientas de constatación del posicionamiento satelital** —entre ellas el **Sistema GUARDACOSTAS**, expresamente invocado en los considerandos de la propia Disposición SSRAyP N.º 20/2026 como soporte para la detección temprana y la trazabilidad de los eventos de navegación—.

Una norma de emergencia cuyo fundamento fáctico se ha extinguido no puede seguir aplicándose como si aquella emergencia persistiera. Mantener sobre la flota nacional una presunción **automática y sin derecho a descargo**,



CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Av. Manuel Montes de Oca 1731, CABA (C1270ABE)

E-Mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: (011) 5252-3482

cuando el Estado dispone hoy de medios técnicos que permiten constatar de manera objetiva y verificable la conducta real del buque —tal como, precisamente, se procede respecto de los buques extranjeros—, constituye un **anacronismo jurídico insostenible** que priva a la Resolución CFP N.º 1/2002 de toda razonabilidad actual y que no puede sostenerse por más tiempo en perjuicio de los trabajadores del mar argentinos.

IV. Los principios constitucionales conculcados.

El régimen que se cuestiona no compromete un interés meramente sectorial: lesiona garantías de **raigambre constitucional** que este Centro invoca con la máxima firmeza.

a) Igualdad ante la ley (art. 16, C.N.). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido, de manera constante, que la igualdad importa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros “*en igualdad de circunstancias*”. Ante un indicio de idéntica naturaleza —la baja velocidad—, al buque nacional se le niega la vía de descargo que, simultáneamente, se reconoce al buque extranjero (Disp. 20/2026) y al propio buque nacional de langostino (Res. 7/2018). Se configura una **diferenciación arbitraria** y, más aún, una **discriminación inversa** que agravia a quien enarbola el pabellón nacional.

b) Razonabilidad (art. 28, C.N.). Toda reglamentación debe guardar proporción entre el medio empleado y el fin perseguido, sin alterar la sustancia de los derechos. Una presunción automática cuyo **presupuesto fáctico —la emergencia del MONPESAT— ha desaparecido** deviene manifiestamente irrazonable: el medio ya no guarda relación alguna con un fin que hoy puede alcanzarse por vías menos lesivas y técnicamente disponibles.

c) Presunción de inocencia y debido proceso (art. 18, C.N.). Una presunción “*de pleno derecho*” que tiene al administrado por infractor sin admitir prueba en contrario, y que apareja consecuencias inmediatas —retorno forzoso a puerto y suspensión preventiva—, **invierte la carga de la prueba** y cercena el derecho de defensa.

d) Derecho a trabajar y protección del trabajo (arts. 14 y 14 bis, C.N.). Las medidas automáticas descriptas afectan de modo inmediato la **fuerza de trabajo** del hombre de mar y la subsistencia de su familia, sin la garantía de un



CENTRO de PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, de PESCA y de CABOTAJE MARITIMO

PERSONERIA GREMIAL N° 321

Av. Manuel Montes de Oca 1731, CABA (C1270ABE)

E-Mail: gremialpatrones@patronesdecabotaje.org.ar - Tel.: (011) 5252-3482

procedimiento adjetivo mínimo. Cabe subrayar, por lo demás, que el propio Consejo ya domina la técnica de la presunción atenuada y rebatible —art. 23 de la Res. CFP N.º 7/2018 y art. 5 de la Disp. SSRAyP N.º 20/2026—, de modo que nada obsta, ni técnica ni jurídicamente, a extender idénticas garantías a la totalidad de la flota nacional.

V. Petitorio.

Por todo lo expuesto, en defensa de los derechos e intereses profesionales de nuestros representados, venimos a **solicitar y requerir formalmente** a ese Consejo Federal Pesquero que, con carácter urgente, **disponga la adecuación de las Resoluciones CFP N.º 1/2002, N.º 26/2009 y N.º 7/2018**, a fin de que las exigencias requeridas a los buques de pabellón nacional se equiparen a las establecidas para los buques de pabellón extranjero en la **Disposición SSRAyP N.º 20/2026**, contemplando en particular:

- a) la exigencia de un elemento conductual adicional a la velocidad — trayectorias, rumbo o maniobras compatibles con la operación pesquera— para tener por configurada la presunción;
- b) el reconocimiento de un derecho de descargo expreso, que permita al capitán, patrón u oficial acreditar por medios objetivos las circunstancias que justifiquen la velocidad o la maniobra detectada;
- c) la supresión de la automaticidad de la presunción “de pleno derecho” y de las consecuencias inmediatas de máxima severidad; y
- d) la observancia de criterios de proporcionalidad en toda medida preventiva que pudiera adoptarse.

Sin otro particular, y a la espera de una resolución favorable al presente reclamo, saludamos a Ud. con nuestra más distinguida consideración.

Mariano Moreno
Secretario General
Centro de Patrones y Oficiales Fluviales,
de Pesca y de Cabotaje Marítimo